

Preocupante: la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe convalida el inconstitucional “*solve et repete*” en materia de multas(*)

A Julia, mi querida sobrina.

Por Juan Manuel Álvarez Echagüe¹

I. INTRODUCCIÓN.

En esta oportunidad se me ofrece la posibilidad comentar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, “*VILLAGE CINEMAS S.A. C/ SECRETARÍA DE TRABAJO – RECURSO DIRECTO – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD*”, dictada el pasado 13 de octubre de 2004.

Se trata, desde mi punto de vista, de una sentencia preocupante, como he señalado en el título de este comentario, aunque no es novedosa esta postura del Máximo Tribunal Santafecino, quien viene convalidando el criterio del *solve et repete* desde hace ya largo tiempo, inclusive en materia de multas, como sucede en el presente caso.²

(*) Este trabajo encuentra fundamento en las ideas expresadas en el libro de mi autoría denominado “***Las sanciones tributarias frente a sus límites constitucionales***”, Ed. Ad-Hoc, 2004.

¹ Abogado (UBA). Especializado en Derecho Económico Empresarial (UBA). Premio Asociación Argentina de Estudios Fiscales año 2.000 (Rubro Artículo). Docente de grado y posgrado (UBA, Universidad del Salvador, UNLZ, Universidad Nacional de Rosario, entre otras). Doctorando en Derecho Tributario y Financiero (UBA). Cursos en el exterior. Autor de varios artículos sobre la materia tributaria y de dos libros. Socio del Estudio *ÁLVAREZ ECHAGÜE & CALVO*.

Cualquier comentario sobre el presente trabajo puede ser dirigido a la siguiente dirección de correo electrónico: jmae@aevasoc.com.ar

² En la causa “Transportadora Mesopotámica SRL s/ recurso directo por apelación denegada – recurso de inconstitucionalidad”, del 22 de agosto de 2001, la Corte Suprema de Santa Fe reitera su criterio respecto de la validez del pago previo en materia de multas.

Sobre este tema y su desarrollo en la Provincia de Santa Fe recomiendo acudir al meduloso trabajo de mi querida colega y amiga Gabriela Tozzini, “*El solve et repete en el procedimiento tributario de la Provincia de Santa Fe*”, en “Los procedimientos tributarios provinciales y municipales y ante las Comisiones Arbitral y Federal de Impuestos”, Coordinado por Gustavo J. Naveira de Casanova, Ad-Hoc, 2003.

Como condición ineludible para eximirse del requisito del pago previo, la Corte Provincial exige que se acredite la imposibilidad de efectuar el desembolso dinerario, fundado ello en razones económicas – financieras o acreditando que la cuantía es desproporcionada con la capacidad contributiva del obligado.³

II. HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.

La cuestión se inicia por una multa de veintisiete mil novecientos cincuenta pesos (\$27.950) que aplica la Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social a la empresa Village Cinemas S.A. por supuestamente infringir los artículos 4° de la ley 10468, 1° del decreto 3114/99, 18° del decreto 3114/99 y 1° del decreto 1567/74.

La empresa apela esa sanción, recurso que es desestimado por la Secretaría de Estado de Trabajo por incumplir con el depósito previo del importe de la multa de acuerdo con lo normado por el artículo 52 de la ley 10.468.⁴

A raíz de ello Village Cinemas S.A. se presenta en forma directa ante la Cámara de Apelación en lo Laboral de Rosario, donde cuestiona la vigencia del principio “*solve et repete*” a partir de lo que dispone el Pacto de San José de Costa Rica en sus artículos 8.1. y 8.2.

El Tribunal Laboral deniega el recurso de queja interpuesto, pues entiende que el artículo 52 de la ley 10.468 no es atentatorio del derecho a la defensa en juicio por condicionar la revisión judicial a la exigencia del previo depósito cuando no se demuestra siquiera mínimamente la desproporción de la sanción con las posibilidades de afrontarla en relación con su capacidad económica.

Village Cinemas S. A. interpone contra esa decisión recurso de inconstitucionalidad en los términos del art. 1°, incisos 1) y 2) de la ley 7055.

El Máximo Tribunal provincial, luego de afirmar la procedencia formal del recurso, se dedica a “...verificar si el acceso a la justicia al pago de la suma adeudada viola, efectivamente, preceptos de rango superior como afirma la recurrente”.

³ Cfr. “Perinat S.A. c/ Municipalidad de Rosario”, sentencia del 22 de noviembre de 2000.

⁴ El art. 52 sostiene: “*La resolución que imponga sanción podrá ser apelada por ante la Cámara de Apelación en lo Laboral con competencia en el lugar en que se verificó la infracción. El recurso deberá interponerse y fundarse por ante el órgano administrativo laboral que dictó la resolución dentro de los diez (10) días de notificado, previo depósito del importe de la multa. En las apelaciones sólo procederán las excepciones referidas a la inexistencia de legitimación de infracción, prescripción de la acción o de la sanción, litispendencia o cosa juzgada*”.

Concretamente afirma que: “Si bien el Pacto de San José de Costa Rica no suprime directamente la exigencia de que se condicione el arribo a la jurisdicción a la efectivización anterior de la suma adeudada aquel pueda quedar infringido, cuando, conforme a las particularidades de la causa, dicho recaudo configura un real y verdadero impedimento u obstáculo para promover un remedio judicial; criterio también sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Microómnibus Barrancas del Belgrano S.A." (E.D., T. 137, pág. 315), quedando descartada, así, la generalización.

Lo expuesto autoriza a concluir que la impugnada ley provincial 10468 (art. 52) no aparece en el "sub lite" como violatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que la recurrente ni siquiera invoca que le fuera imposible abonar, debido a su monto, el depósito respectivo, para poder interponer los recursos previstos por aquel ordenamiento legal, es decir, que de tal manera se le impidiese ejercer real y efectivamente su derecho. Menos aún puede entenderse acreditado la alegada incongruencia del "solve et repete" con las normas constitucionales que consagra el derecho de defensa. Al respecto, cabe mencionar que el mencionado principio, no reconocido por la Constitución nacional, establecido por interpretación emanada del más Alto Tribunal de la Nación, fue consagrado por la mayoría de las legislaciones provinciales y también por la nacional”.

Para luego agregar: “Respecto de este tipo de normas la Corte nacional, reiteradamente, ha sostenido que la exigencia de depósitos previos como requisito para la viabilidad de los recursos de apelación no es contraria a la garantía constitucional de la defensa en juicio (Fallos:155:96; 278:188; 300:70; L.L., T. 142, pág. 319), como también ha admitido que no configura agravio a dicha garantía el exigir el pago previo de multas como recaudo de la ulterior intervención judicial (Fallos:261:101; 278:188; 287:188) y que la exigencia del pago anterior de multas como requisito del acceso jurisdiccional es constitucionalmente válida”.

Y concluye afirmando la validez del “solve et repete” así como que, en el caso, no se ha demostrado la imposibilidad económica de afrontar el pago exigido como condición para recurrir el decisorio que impone la multa: “En resumidas cuentas, las argumentaciones expuestas por el Tribunal en el decisorio atacado en confrontación con la doctrina constitucional judicial elaborada en la materia, permiten concluir que la interpretación efectuada por Sala se ajusta cabalmente a las pautas jurisprudenciales enunciadas en tanto juzga, bajo el amparo de los precedentes de las

Cortes nacional y local, que la norma contenida en el artículo 52 de la ley 10468 no lesiona normas de jerarquía superior: ya sea, el derecho de defensa en juicio o cláusulas de la Convención Americana de Derechos Humanos por la sola circunstancia de condicionar la concesión de la apelación, ante la Cámara de Apelación en lo laboral, a la exigencia del depósito previo sin haber siquiera alegado la impugnante que el monto impuesto resultara con idoneidad suficiente para provocar situaciones de quebranto empresario o bien ser desmesuradamente gravosa como para merecer una excepcional dispensa”.

III. CONSIDERACIONES CRÍTICAS.

La Corte Santafecina se equivoca, pues plantea el problema desde un ángulo erróneo, ya que en el caso lo que se encuentra en juego son los principios constitucionales del derecho penal, especialmente el principio o estado de inocencia, aunque también el derecho a la defensa en juicio.

El derecho constitucional al estado de inocencia no tiene acogida expresa en ninguna norma de la Ley Fundamental, pero es uno de los derechos implícitos que se deriva principalmente del principio de legalidad, y encuentra fundamento en el artículo 33 de la Constitución como un derecho no enumerado que, por supuesto, surge de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno,⁵ el que también se induce de los principios generales del derecho penal que exigen que se mantenga la presunción de inocencia durante el proceso hasta tanto ello sea desvirtuado por una sentencia judicial que declare la culpabilidad.

De acuerdo a las palabras del profesor Julio B. Maier, *“La ley fundamental impide que se trate como si fuera culpable a la persona a quien se le atribuye el hecho punible, cualquiera que sea el grado de verosimilitud de la imputación, hasta tanto el Estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en la materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y la someta a una pena...la afirmación emerge directamente de la necesidad del juicio previo...De allí que se afirme que el imputado es inocente durante la sustanciación del proceso o que los habitantes de la Nación gozan de un estado de inocencia mientras no sean declarados culpables por sentencia*

⁵ El mencionado artículo sostiene que: *“Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero nacen del principio de soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno”.*

firme, aun cuando respecto a ellos se haya abierto una causa penal y cualquiera que sea el proceso de esta causa".⁶

Este principio implica que todo sujeto debe ser tratado como inocente a lo largo del proceso hasta tanto recaiga una condena firme que determine su culpabilidad y lo condene, lo cual no implica que sea realmente inocente, sino que se trata de una presunción o un estado en el que se basa el procedimiento sancionador.

La presunción de inocencia tiene un papel relevante no sólo en materia de procesos judiciales, sino también en los procesos administrativos, donde el contribuyente será inocente hasta que un acto del Juez administrativo determine lo contrario.⁷

Es que, las sanciones administrativas pertenecen a la categoría de **sanciones de naturaleza penal**,⁸ cuya principal diferencia con los delitos la encontramos cuando analizamos cual es el órgano encargado de aplicarlas, sea la Administración Pública en el caso de las sanciones administrativas, o bien los órganos del Poder Judicial en materia de sanciones penales stricto sensu.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló en reiteradas causas que las multas⁹ revisten carácter penal, más allá del interés fiscal en juego.

Arístides Horacio Corti aporta claridad sobre la ya arcaica discusión sobre la naturaleza jurídica de las sanciones administrativas y penales: *"Es que no existen diferencias esenciales, ontológicas, entre las contravenciones y los delitos. Sebastián Soler, hace ya muchos años, decía que las contravenciones eran delito en pequeño, y en definitiva quizás la razón la tengan los españoles o, en la Argentina, Villegas Basavilbaso, cuando dicen que la diferencia sólo reside en la autoridad jurisdiccional que es la sustancia el sumario y aplica la sanción (en los delitos el poder*

⁶ "Derecho Procesal Penal", Tomo I, Fundamentos, Ediciones del Puerto, 1999, pág. 490.

⁷ Al respecto, Joaquín del Pozo López, en su trabajo *"La presunción de inocencia en el delito tributario"*, Revista Crónica Tributaria, n° 53 de 1985, pág. 279, citando una sentencia del Tribunal Constitucional Español de 1 de abril de 1982, señala que: *"El derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de las conductas presumiblemente delictivas, sino que debe entenderse también que preside la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos"*.

⁸ Dentro de las cuales encontramos a las sanciones administrativas y a las sanciones penales en sentido estricto, cfr. Pérez Royo F., "Infracciones Tributarias", Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid, 1988, pág. 13..

⁹ Fallos 192:229 del año 1942; 200:340, 212:240, entre muchos otros.

judicial; en las contravenciones la administración, sin perjuicio del control judicial suficiente con efectos suspensivos).¹⁰

Ramírez Gómez se expresa en el mismo sentido: “Si bien es cierto que...las infracciones administrativas y los delitos no son una misma cosa ni vienen a cumplir idénticos fines – pues, mientras el Derecho Penal responde al principio de *última ratio* e *intervención mínima*, los ilícitos y sanciones administrativas se muestran como un instrumento adecuado para el cumplimiento de los fines de una Administración cada vez mas *intervencionista* –, también lo es que a dicha conclusión sólo ha podido llegarse tras la aceptación de la identidad sustancial entre sanciones administrativas y penales, lo que, si bien es cierto no significa que el órgano sancionador haya de ser siempre el mismo, ni que actúe siempre con arreglo a las mismas normas, sí pone de relieve que el ordenamiento punitivo del estado es una solo y sólo uno y que, por lo tanto, nada justifica la tradicional separación entre los principios y reglas del Derecho Penal y los que han venido inspirando el Derecho Administrativo sancionador”.¹¹

Como consecuencia de esta asimilación de ambos tipos de sanciones, y más allá de las diferencias, es que los principios emanados de la Constitución Nacional y aplicables al ordenamiento penal son los que rigen la aplicación de sanciones de índole administrativa.

Esta posición ha sido asumida como propia por la doctrina y jurisprudencia de nuestro nación y la de países europeos tales como Francia, Alemania, España e Italia y, hasta por la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.¹²

En ese sentido, el Tribunal Constitucional Español ha señalado que: “... los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho sancionador administrativo, dado que ambas son manifestaciones del ordenamiento punitivo del estado, tal y como refleja la propia Constitución”.¹³

Al respecto se expide también el autor español Antonio Morillo Méndez al referirse a las sanciones tributarias, señalando con meridiana claridad que: “Las figuras de infracción recogidas por la LGT no son distintas, ni sustancialmente ni

¹⁰ Cfr. exposición del autor en el “Seminario intensivo de régimen penal tributario y previsional de la AAEF”, PET n° 74 de 1994.

¹¹ “El principio de *ne bis in idem* en el ámbito tributario”, Marcial Pons, 2.000, pág. 24.

¹² Cfr. sentencia del 21 de febrero de 1984 en el caso “Ozturk”.

¹³ Sentencia 18/1981, ratificadas por la 77/1983, 76/1990 y 197/1995 entre otras.

*desde el punto de vista de las garantías de las penales (delitos y faltas); nos encontramos, pues, ante materia propia del Derecho Penal, que resulta así de aplicación necesaria e inmediata, puesto que la regulación que el mismo realiza de las infracciones o conductas culpables y antijurídicas es primaria, íntegra y total; diríase, por tanto, que es un Derecho general en materia de infracciones, en la que podría haber especialidades tributarias por razón de materia concreta y su contenido, pero nunca principios propios ni, menos aún, diversos”.*¹⁴

En consonancia con lo expuesto, la Corte nacional ha sostenido desde antaño que se *“...ha admitido la actuación de cuerpos administrativos con facultades jurisdiccionales... la validez de los procedimientos se encontraba supeditada al requisito de que las leyes pertinentes dejaran expedita la instancia judicial posterior”*,¹⁵ y que este requisito de la doble instancia adquiere particular relevancia cuando la resolución administrativa contiene la aplicación de sanciones penales.¹⁶

Además, la exigencia del *control judicial suficiente y previo a la ejecución de la sanción administrativa* ha sido incorporada a la Constitución Nacional por la Reforma de 1994, ya que el artículo 75 en su inciso 22 ha otorgado rango constitucional a los tratados internacionales, incluyendo al Pacto de San José de Costa Rica, el cual se refiere en forma expresa a ese requisito en su artículo 8 inc. 1).¹⁷

El art. 52 de la ley 10.468 establece un sistema similar al de los artículos 9° de la Ley 23.473¹⁸ y 15 Ley 18.820,¹⁹ leyes nacionales que regulan el

¹⁴ “Las sanciones tributarias”, Tirant lo Blach, Valencia, 1996, pág. 50.

¹⁵ La exigencia para convalidar la actuación de órganos administrativos, consistente en la existencia de un control judicial suficiente, fue introducida en nuestro ordenamiento por vía pretoriana de la CSN en la célebre causa “Elena Fernández Arias y otros c/ José Poggio s/ sucesión” del 19-9-60, Fallos 247:646, de la cual he transcrito la parte pertinente del considerando 2°.

¹⁶ En ese sentido CSN, “Carlos Dumit c/ Inst. Nacional de Vitivinicultura”, del 8-11-72, Fallos 284:150, donde sostuvo que: *“... no cabe hablar de “juicio” –y en particular de aquel que el artículo 18 de la Carta Magna exige como requisito que legitime una condena-, si el trámite ante el órgano administrativo no se integra con la instancia judicial correspondiente; ni de “juicio previo”, si esta instancia no ha concluido y la sanción, es consecuencia, no es resultado de actuaciones producidas dentro de la misma”*.

¹⁷ El artículo 8 del mencionado tratado internacional hace referencia a las garantías judiciales y, el inciso 1° sostiene: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

¹⁸ B.O. 25-3-1987.

¹⁹ B.O. 4-11-1970, modificada por la Ley 23.473.

régimen previsional, pues todos esos artículos determinan la obligación del depósito o pago de la deuda determinada o la multa impuesta por la Administración como requisito previo para poder recurrir la resolución. La falta de pago de la suma determinada o de las sanciones pecuniarias impuestas implica la deserción del recurso.

A la luz de lo que se ha dicho hasta el momento, la inconstitucionalidad de la exigencia del pago previo de la multa impuesta por una resolución de la Administración como requisito para la revisión judicial es sumamente evidente, pues ello vulnera en forma clara la exigencia del control judicial suficiente de las decisiones administrativas, así como el principio constitucional de presunción de inocencia, ya que hasta tanto no exista una sentencia firme que imponga la pena el imputado deberá ser reputado como inocente.

En un trabajo reciente el Dr. José Viola se refiere al tema del *solve et repete* en materia de multas previsionales y sostiene que encuentra justificación en simples móviles fiscales, es decir, en cuestiones recaudatorias. Afirma sobre la cuestión: *“Y qué decir de aquellos casos, donde ni siquiera resulta posible la aplicación de la tan presagiada garantía del control judicial, aquellos ámbitos donde el Fisco tiene una soberanía ilimitada, con tal, sabe de antemano que los sancionados deberán pagar la multa, tanto para aceptar sus resoluciones, como para impugnarlas judicialmente.*

*Nos referimos a la anacrónica vigencia del principio solve et repete en el ámbito de la Seguridad Social, donde por su imperio, para objetar judicialmente las resoluciones sancionatorias que aplican multas, debe cumplirse como previa condición de admisibilidad de la instancia judicial revisora, el pago previo de la multa en cuestión”.*²⁰

Tal como sostiene Miguel Nathan Licht, la Corte Suprema de la Nación en la lamentablemente famosa causa “Microómnibus Barrancas de Belgrano S.A.”²¹ ha establecido la procedencia del *solve et repete* en aquellos casos en que el recurso ante la Cámara de la Seguridad Social se impone contra una resolución administrativa determinativa de aportes previsionales,²² pese a lo cual del mismo se han valido otros

²⁰ “Derecho Procesal Penal Tributario” cit., pág. 75.

²¹ Fallo del 21/12/89.

²² “El efecto contaminante del “*solve et repete*” sobre pautas propias del derecho administrativo sancionador”, diario La Ley del 19/5/01.

tribunales para convalidar su procedencia en materia de multas.²³ De hecho, ese fallo es citado por la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe para avalar su decisión.

La jurisprudencia de la Corte nacional que admite la procedencia del *solve et repete* ha determinado que solamente se permite recurrir sin realizar el pago previo de la suma determinada, o de la multa impuesta, cuando se acredita debidamente lo excesivo del monto en relación con la capacidad económica del obligado.²⁴ La Corte de Santa Fe señala en su decisorio que esa cuestión, es decir, la imposibilidad de pago de la multa impuesta, no fue probada en el expediente, motivo por el cual era procedente denegar el recurso.

Vale la pena destacar que hay sentencias de tribunales inferiores que han declarado la inconstitucionalidad del *solve et repete* en materia de multas, tal como lo hiciera la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes en la causa “Agropecuaria Ayui S.A. s/ amparo”, aún cuando esa resolución fue posteriormente revocada por la Corte Suprema nacional.²⁵

Otro precedente importante, al que adhiero en forma total, es el que surge de un pronunciamiento de la Sala IV de la Cámara Federal de la Seguridad Social, quien ha establecido que es “...necesario procurar un nuevo estudio de la jurisprudencia de la Corte Suprema según la cual la exigencia del previo pago de la multa impuesta administrativamente para poder recurrir a los estrados judiciales no es violatoria del art. 8º, inc. 1º, de la Convención Americana de Derechos Humanos, en tanto el apelante no alegue que es imposible debido al excesivo monto del depósito, interponer el recurso de apelación previsto en la legislación cuestionada, de tal forma de impedir real y efectivamente el ejercicio de su derecho”.²⁶

El Tribunal posteriormente sostiene que la exigencia del pago previo lesiona el principio de inocencia, pues para sus integrantes: “...la prohibición de ser penado sin haber mediado juicio previo ante los jueces designados previstos en el art. 18 de la Constitución Nacional y en los distintos tratados constitucionalizados supone

²³ Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala III, “Nuevas Cristalerías Avellaneda S.A.”, sentencia del 25/5/90, LL 1991-A-103.

²⁴ Cámara Fed. Seguridad Social, Sala II, in re “Empresa de Transportes Pedro de Mendoza S.A. c/ Comisión Nacional de Transporte Automotor”, sentencia del 18/6/95.

²⁵ Sentencia del 30/6/99.

²⁶ Causa “Frimca S.A.”, sentencia del 28/12/98. En el mismo sentido puede verse la causa “Pesquera Puerta Marina S.A.”, del 20/11/01, PET n° 255 del 27/6/02, pág. 14, donde el Dr. Fernández, en un voto en minoría, señala que: “El principio *solve et repete* se exhibe como un derecho injusto, se vulnera el principio de razonabilidad de la ley (art. 28 CN) al no existir adecuación entre el medio empleado por la norma y la finalidad que se persigue”.

que cualquier imputación penal que pueda hacerse contra una persona supone impedir que, a través de procedimientos no judiciales un particular – **cuya culpabilidad no haya sido probada ante el juez natural de la Constitución** – debe cumplir una pena (“penado”) satisfaciendo anticipadamente y sin declaración con fuerza de ley de la existencia misma de la infracción que se le imputa. La circunstancia de que obtenida una sentencia total o parcialmente contraria a lo resuelto en el pronunciamiento administrativo, la necesaria devolución de la multa reclamada no constituye una reparación del daño inferido, por cuanto el perjuicio que se verificado lo es más que al patrimonio de la persona, a su honorabilidad y, fundamental, **al sistema de libertades que acoge nuestra Constitución**” (la negrita es agregada).

No cabe duda alguna respecto de que el principio del *solve et repete* es inconstitucional, cuestión que deviene particularmente manifiesta cuando ese criterio se utiliza en materia de multas, pues en definitiva son sanciones pecuniarias que no tienen diferencias ontológicas con los delitos, por lo cual, como a éstos, le son aplicables los principios constitucionales del derecho penal.

Como consecuencia de ello el estado o presunción de inocencia y el derecho a la defensa en juicio deben prevalecer, por lo cual no puede pretenderse que para que se admita la revisión del decisorio que aplica la multa se ingrese el monto de la misma o, dicho de otro modo, cualquier norma que exija el *solve et repete* de una multa como condición de admisibilidad de un recurso de apelación debe ser reputada inconstitucional por violatoria de aquellos derechos constitucionales.

Por todo lo antes expuesto es que sostengo que es preocupante el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe en la causa “Village Cinemas S.A.”, el que en definitiva sigue a línea jurisprudencial tradicional del tribunal en la materia.

Es de esperar que, ante manifiesta inconstitucionalidad, en el futuro esta postura sea revisada por aquél el Máximo Tribunal provincial pero, especialmente, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pues es su deber garantizar la vigencia plena de los derechos y garantías constitucionales.